



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04539-2013-PA/TC

LIMA

DIONICIO CÓNDOR RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los seis días del mes de marzo de 2018, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez, y el voto del magistrado Ferrero Costa, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionicio Cóndor Ramos contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, de fecha 8 de mayo de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare la nulidad de la pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990 que percibe y en su lugar se le otorgue una pensión minera conforme a la Ley 25009, con el respectivo abono de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos.

La emplazada contestó la demanda y solicitó se declare infundada, toda vez que el actor no ha demostrado que en su labor como minero del Centro de Producción Minera, Metalúrgica y Siderúrgica haya estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad para otorgarle la pensión minera que solicita.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 26 de setiembre de 2012, declaró fundada la demanda y nula la resolución administrativa que otorgó al demandante pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley 19990, considerando que del cuadro resumen de aportes que obra en autos se aprecia que cuenta con veinticuatro años y siete meses de aportaciones laborados para la Empresa Minera del Centro del Perú SA por lo cual reúne los requisitos para acceder a la pensión minera.

A su turno, la Sala revisora declaró infundada la demanda, por estimar que de los actuados no se desprende que por sus actividades el actor haya estado en contacto con minerales ni que haya estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04539-2013-PA/TC
LIMA
DIONICIO CÓNDOR RAMOS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y se declare la nulidad de la resolución administrativa que le otorgó indebidamente la pensión del régimen general del Decreto Ley 19990.

Procedencia de la demanda

2. Los procesos constitucionales, además de presentar como características la sumariedad y residualidad, entre otras, tienen la particularidad de estar destinados para casos de tutela de urgencia. Se entiende la urgencia como aquella situación en la que por excepción el Tribunal Constitucional puede ingresar a resolver el fondo en situaciones de necesidad, como, por ejemplo, razones de edad avanzada o enfermedad grave que aconsejen un pronunciamiento de fondo inmediato.
3. En el caso de autos, en atención a los criterios de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia del Tribunal y teniendo en cuenta que el actor es una persona de la tercera edad (83 años) procede a efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables.
4. En consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

5. En cuanto al cambio de modalidad de pensión de jubilación, cabe mencionar que viene a ser una pretensión destinada a la realización de una nueva evaluación —ya sea por la administración o la judicatura— de los requisitos que la ley exige para el otorgamiento de una nueva modalidad de pensión, y que tiene como consecuencia inmediata y directa el cambio de la prestación de la que ya viene gozando un pensionista por otra más beneficiosa, que le correspondería percibir por reunir los requisitos exigidos para ello. Este tipo de situación se presenta cuando los requisitos que reúne el asegurado al momento de solicitar una pensión (aportes, edad, tipo de labores, trabajo con exposición a riesgos, fecha de nacimiento), permiten a la administración encuadrar su pedido en modalidades pensionarias generales (pensiones ordinaria, adelantada, reducida, especial, etc.) y especiales (construcción civil, mineros, marítimos, periodistas, etc.). En tal sentido, si bien puede resultar legalmente correcta la primigenia calificación y otorgamiento de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04539-2013-PA/TC
LIMA
DIONICIO CÓNDOR RAMOS

pensión por parte de la administración, la misma podría resultar lesiva del derecho a la pensión del asegurado, debido a que dicha decisión puede no haberse fundado en las normas legales que, por características especiales determinadas por las labores que desarrolló el asegurado durante su vida laboral, resultaban aplicables a su caso.

6 Sin embargo, debemos tener en cuenta que el cambio de la modalidad pensionaria únicamente procederá cuando el goce de la misma resulte más beneficiosa que la pensión otorgada, pues de lo contrario, se afectaría el correcto goce de la prestación económica pensionaria que le correspondería percibir a un asegurado, como consecuencia de haber cumplido los requisitos legales que la ley le exige para acceder a una pensión.

7. De acuerdo con lo referido en el considerando 5 *supra*, para el cambio de modalidad pensionaria, el demandante tiene que cumplir con los requisitos legales previstos para acceder a la pensión que viene solicitando, requisitos que en el presente caso se encuentran establecidos en los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 25009, toda vez que el demandante desarrolló sus labores para la Empresa Minera del Centro del Perú SA expuesto a riesgos de toxicidad; y cuyo cumplimiento tendría como consecuencia inmediata la nulidad de la pensión del régimen general del Decreto Ley 19990 que viene gozando.

8. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009, los trabajadores que adolezcan de primer grado de silicosis o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, establece que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.

9. En el caso de autos, para acreditar que se encuentra bajo los alcances de la Ley 25009, el demandante presentó copia fedateada del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú SA, en el que se indica que laboró desde el 15 de febrero de 1965 hasta el 30 de mayo de 1993; como minero (sección minas) del 15 de febrero de 1965 al 21 de marzo de 1972; como transportador (sección fundición y refinería) del 17 de julio de 1975 al 30 de junio de 1980 y como transportador (sección casa racra) del 1 de julio de 1980 al 30 de mayo de 1993 en la referida empresa minera (folio 6), períodos que además se encuentran reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional ONP según se desprende del Cuadro Resumen de Aportaciones (folio 33).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04539-2013-PA/TC

LIMA

DIONICIO CÓNDOR RAMOS

10. De la revisión de autos se aprecia que al demandante se le otorgó pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, tal como consta de la notificación cursada por la ONP al demandante con fecha 8 de junio de 2012, en la cual se menciona que según la información que obra en el sistema se le concedió dicha pensión hasta por un monto de S/. 218.80 (folio 30 del cuaderno del Tribunal Constitucional); por otro lado, por Resolución 14732-2011-DRP/ONP (folio 70 del mismo cuaderno), se dispuso tener por reconstruidos los expedientes administrativos detallados en el Anexo 1, que se habían quemado, dentro de los cuales se encuentra el Expediente Administrativo 77700689099 que corresponde al demandante, el mismo que no pudo ser adjuntado debido a ese siniestro.
11. En la sentencia emitida en el Expediente 03337-2007-PA/TC, se ha precisado que es criterio reiterado y uniforme al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), merituar la resolución administrativa que le otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y en función de ello resolver la controversia. Así, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.
12. Al respecto, al quedar demostrado que el demandante adolece de enfermedad profesional y que realizó labores de minero (sección mina) en la Empresa Minera del Centro del Perú SA, lo cual ha sido evaluado oportunamente en sede administrativa, le corresponde percibir una pensión de jubilación minera completa de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 25009.
13. Por tanto, al recurrente le resultan aplicables el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, quedando establecida la contingencia en la fecha del examen médico que motivó el otorgamiento de la pensión de invalidez vitalicia, y debe el juez encargado de la ejecución de esta sentencia obtener dicha información de la resolución en que se le otorgó dicho beneficio al actor o del informe médico que la institución que lo evaluó pueda emitir, atendiendo a que el expediente administrativo reconstruido se encuentra incompleto.
14. No obstante lo expuesto el Tribunal señala que las pensiones devengadas deberán ser abonadas conforme a las disposiciones del artículo 81 del Decreto Ley 19990; además, atendiendo a lo dispuesto en los precedentes establecidos en las sentencias recaídas en el Expediente 05430-2006-PA/TC y en el Expediente 02214-2014-PA,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04539-2013-PA/TC
LIMA
DIONICIO CÓNDOR RAMOS

corresponde ordenar el pago de intereses legales de acuerdo con los artículos 1246 y 1249 del Código Civil. Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, se dispone el pago de los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 119, de fecha 11 de abril de 1994.
2. Ordenar a la Oficina de Normalización Previsional que expida una nueva resolución administrativa otorgándole al demandante una pensión de jubilación minera de la Ley 25009 por adolecer de enfermedad profesional, conforme a los fundamentos de la presente demanda, más el abono de reintegros, intereses legales y costos.
3. Improcedente respecto a las costas procesales

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NUÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:
07 AGO 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04539-2013-PA/TC

LIMA

DIONICIO CÓNDOR RAMOS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y RAMOS NÚÑEZ

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionicio Cóndor Ramos contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, de fecha 8 de mayo de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare la nulidad de la pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990 que percibe y en su lugar se le otorgue una pensión minera conforme a la Ley 25009, con el respectivo abono de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos.

La emplazada contestó la demanda y solicitó se declare infundada, toda vez que el actor no ha demostrado que en su labor como minero del Centro de Producción Minera, Metalúrgica y Siderúrgica haya estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad para otorgarle la pensión minera que solicita.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 26 de setiembre de 2012, declaró fundada la demanda y nula la resolución administrativa que otorgó al demandante pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley 19990, considerando que del cuadro resumen de aportes que obra en autos se aprecia que cuenta con veinticuatro años y siete meses de aportaciones laborados para la Empresa Minera del Centro del Perú SA por lo cual reúne los requisitos para acceder a la pensión minera.

A su turno, la Sala revisora declaró infundada la demanda, por estimar que de los actuados no se desprende que por sus actividades el actor haya estado en contacto con minerales ni que haya estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y se declare la nulidad de la resolución administrativa que le otorgó indebidamente la pensión del régimen general del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04539-2013-PA/TC

LIMA

DIONICIO CÓNDOR RAMOS

Procedencia de la demanda

2. Los procesos constitucionales, además de presentar como características la sumariedad y residualidad, entre otras, tienen la particularidad de estar destinados para casos de tutela de urgencia. Podemos entender la urgencia como aquella situación en la que por excepción el Tribunal Constitucional puede ingresar a resolver el fondo en situaciones de necesidad, como por ejemplo razones de edad avanzada o enfermedad grave que aconsejen un pronunciamiento de fondo inmediato.
3. En el caso de autos, en atención a los criterios de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia del Tribunal y teniendo en cuenta que el actor es una persona de la tercera edad (83 años) procede a efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables.
4. En consecuencia, nos corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

5. En cuanto al cambio de modalidad de pensión de jubilación, cabe mencionar que viene a ser una pretensión destinada a la realización de una nueva evaluación —ya sea por la administración o la judicatura— de los requisitos que la ley exige para el otorgamiento de una nueva modalidad de pensión, y que tiene como consecuencia inmediata y directa el cambio de la prestación de la que ya viene gozando un pensionista por otra más beneficiosa, que le correspondería percibir por reunir los requisitos exigidos para ello. Este tipo de situación se presenta cuando los requisitos que reúne el asegurado al momento de solicitar una pensión (aportes, edad, tipo de labores, trabajo con exposición a riesgos, fecha de nacimiento), permiten a la administración encuadrar su pedido en modalidades pensionarias generales (pensiones ordinaria, adelantada, reducida, especial, etc.) y especiales (construcción civil, mineros, marítimos, periodistas, etc.). En tal sentido, si bien puede resultar legalmente correcta la primigenia calificación y otorgamiento de la pensión por parte de la administración, la misma podría resultar lesiva del derecho a la pensión del asegurado, debido a que dicha decisión puede no haberse fundado en las normas legales que, por características especiales determinadas por las labores que desarrolló el asegurado durante su vida laboral, resultaban aplicables a su caso.
6. Sin embargo, debemos tener en cuenta que el cambio de la modalidad pensionaria únicamente procederá cuando el goce de la misma resulte más beneficiosa que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04539-2013-PA/TC

LIMA

DIONICIO CÓNDOR RAMOS

pensión otorgada, pues de lo contrario, se afectaría el correcto goce de la prestación económica pensionaria que le correspondería percibir a un asegurado, como consecuencia de haber cumplido los requisitos legales que la ley le exige para acceder a una pensión.

7. De acuerdo con lo referido en el considerando 5 *supra*, para el cambio de modalidad pensionaria, el demandante tiene que cumplir con los requisitos legales previstos para acceder a la pensión que viene solicitando, requisitos que en el presente caso se encuentran establecidos en los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 25009, toda vez que el demandante desarrolló sus labores para la Empresa Minera del Centro del Perú SA expuesto a riesgos de toxicidad; y cuyo cumplimiento tendría como consecuencia inmediata la nulidad de la pensión del régimen general del Decreto Ley 19990 que viene gozando.
8. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009, los trabajadores que adolezcan de primer grado de silicosis o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, establece que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
9. En el caso de autos, para acreditar que se encuentra bajo los alcances de la Ley 25009, el demandante presentó copia fedateada del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú SA, en el que se indica que laboró desde el 15 de febrero de 1965 hasta el 30 de mayo de 1993; como minero (sección minas) del 15 de febrero de 1965 al 21 de marzo de 1972; como transportador (sección fundición y refinación) del 17 de julio de 1975 al 30 de junio de 1980 y como transportador (sección casa racra) del 1 de julio de 1980 al 30 de mayo de 1993 en la referida empresa minera (folio 6), períodos que además se encuentran reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional ONP según se desprende del Cuadro Resumen de Aportaciones (folio 33).
10. Además, de la revisión de autos apreciamos que al demandante se le otorgó pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, tal como consta de la notificación cursada por la ONP al demandante con fecha 8 de junio de 2012, en la cual se menciona que según la información que obra en el sistema se le concedió dicha pensión hasta por un monto de S/. 218.80 (folio 30 del cuaderno del Tribunal Constitucional); por otro lado, por Resolución 14732-2011-DRP/ONP (folio 17 del mismo cuaderno), se dispuso tener por reconstruidos los expedientes administrativos detallados en el Anexo 1, que se habían quemado, dentro de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04539-2013-PA/TC

LIMA

DIONICIO CÓNDOR RAMOS

cuales se encuentra el Expediente Administrativo 77700689099 que corresponde al demandante, el mismo que no pudo ser adjuntado debido a ese siniestro.

11. En la sentencia emitida en el Expediente 03337-2007-PA/TC, se ha precisado que es criterio reiterado y uniforme al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), merituar la resolución administrativa que le otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y en función de ello resolver la controversia. Así, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.
12. Al respecto, habiendo quedado demostrado que el demandante adolece de enfermedad profesional y que realizó labores de minero (sección mina) en la Empresa Minera del Centro del Perú SA, lo cual ha sido evaluado oportunamente en sede administrativa, le corresponde percibir una pensión de jubilación minera completa de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 25009.
13. Por tanto, al recurrente le resultan aplicables el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, quedando establecida la contingencia en la fecha del examen médico que motivó el otorgamiento de la pensión de invalidez vitalicia, y debe el juez encargado de la ejecución de esta sentencia obtener dicha información de la resolución en que se le otorgó dicho beneficio al actor o del informe médico que la institución que lo evaluó pueda emitir, atendiendo a que el expediente administrativo reconstruido se encuentra incompleto.
14. No obstante lo expuesto señalamos que las pensiones devengadas deberán ser abonadas conforme a las disposiciones del artículo 81 del Decreto Ley 19990; además, atendiendo a lo dispuesto en los precedentes establecidos en las sentencias recaídas en el Expediente 5430-2006-PA/TC y en el Expediente 2214-2014-PA, nos corresponde ordenar el pago de intereses legales de acuerdo con los artículos 1246 y 1249 del Código Civil. Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, disponemos el pago de los costos del proceso.

Por estos fundamentos,

1. Declaramos **FUNDADA** en parte la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 119, de fecha 11 de abril de 1994.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04539-2013-PA/TC
LIMA
DIONICIO CÓNDOR RAMOS

2. Ordenamos a la Oficina de Normalización Previsional que expida una nueva resolución administrativa otorgándole al demandante una pensión de jubilación minera de la Ley 25009 por adolecer de enfermedad profesional, conforme a los fundamentos de la presente demanda, más el abono de reintegros, intereses legales y costos.
3. Improcedente respecto a las costas procesales

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NUÑEZ**

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04539-2013-PA/TC
LIMA
DIONICIO CÓNDOR RAMOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión del magistrado Blume Fortini, en el presente caso, me adhiero al voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, pues, a mi juicio, en lo que se refiere al pago de los intereses legales, de conformidad con lo establecido en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial -aplicable incluso a procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia-, el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:
07 AGO. 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04539-2013-PA/TC

LIMA

DIONICIO CÓNDOR RAMOS

**VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, EN EL QUE OPINA
QUE LO QUE CORRESPONDE ES ORDENAR EL PAGO DE INTERESES
CAPITALIZABLES**

Si bien concuerdo con declarar fundada en parte la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, nula la Resolución 119, de fecha 11 de abril de 1994; e improcedente respecto a las costas procesales, discrepo en cuanto se ordena el pago de intereses pensionarios no capitalizables, basándose en la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC; por cuanto, como he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha sentencia, considero que tal doctrina jurisprudencial es errada, ya que en materia pensionable es aplicable la tasa de interés efectiva, que es capitalizable.

Conforme lo he señalado en el voto mencionado, al cual me remito y reproduzco en parte en el presente fundamento de voto, considero que la referida doctrina jurisprudencial lesiona el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; apartándose del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo que está invívito en la Constitución. Es además, ajena a los principios y pautas hermenéuticas que ha establecido el Tribunal Constitucional, tales como:

- a) El principio *pro homine*, denominado también “regla de la preferencia”, que establece en esencia que ante eventuales diversas interpretaciones de una disposición, es imperativo para el Juez Constitucional escoger aquella que conlleve una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales, desechando toda otra que constriña, reduzca o limite su cabal y pleno ejercicio;
- b) La interpretación de los derechos fundamentales de acuerdo a los tratados internacionales, como lo manda la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional;
- c) La interpretación de los derechos fundamentales conforme a la jurisprudencia de los tribunales supranacionales, en un marco de relación e interacción interjurisdiccional *pro homine*; y,
- d) El principio de proporcionalidad, que es sustancial al Estado Constitucional y proscriptor de toda arbitrariedad en su seno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04539-2013-PA/TC

LIMA

DIONICIO CÓNDOR RAMOS

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. El Tribunal Constitucional, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución y de toda otra norma legal conformante del sistema jurídico nacional, ha establecido con meridiana claridad en el fundamento 76 de su Sentencia 0050-2004-AI/TC y acumulados, respecto del derecho fundamental a la pensión, los siguientes conceptos:
 - 1.1. Que, el derecho fundamental a la pensión “es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política”.
 - 1.2. Que, por consiguiente, la promoción de una digna calidad de vida entre los ciudadanos “es un auténtico deber jurídico”, que comporta una definida “opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo”.
 - 1.3. Que, en tal sentido, “el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad”.
 - 1.4. Que, por ello, “en la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria”.
 - 1.5. Sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, ha establecido lo siguiente:

[...]los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04539-2013-PA/TC

LIMA

DIONICIO CÓNDOR RAMOS

a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante ‘Protocolo de San Salvador’) sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, ‘mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos’. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana” (fundamento 116).

2. A partir de estos conceptos se ha ido consolidando la tutela constitucional del derecho a la pensión, a través de numerosas resoluciones emitidas por este Tribunal Constitucional, dictadas en procesos constitucionales promovidos contra arbitrarias decisiones denegatorias de la ONP relacionadas con el ingreso al sistema pensionario, el acceso a la prestación pensionaria¹, el goce de una pensión acorde al mínimo vital² y, en general, con diversos supuestos en los que se han visto lesionados el derecho a la pensión y el derecho a la igualdad, entre otros³.
3. En armonía con tal consolidación de la tutela constitucional del derecho a la pensión, el Tribunal Constitucional, al disponer el pago de las prestaciones pensionarias, también ha venido otorgando el pago de devengados, reintegros, intereses legales y costos procesales, a modo de restituir las cosas al estado anterior al momento de la afectación de dicho derecho, cuando se ha acreditado en sede judicial la lesión denunciada, situación que responde principalmente al hecho de haber negado ilegítimamente el goce de la pensión a favor del aportante que ya cumplió los requisitos legales para acceder a dicha prestación.
4. En tal sentido, la obtención en sede judicial de una sentencia favorable por quien tiene derecho al goce de una pensión, evidencia no solo la lesión de un derecho fundamental sino también la falencia de la Administración con relación a la correcta evaluación de las peticiones pensionarias; razón por la cual el pago de los intereses legales que se dispone a su favor, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra la ONP por haberlo privado ilegítimamente de una pensión, que es su único sustento.

¹ STC. 5034-2005-PA/TC, STC. 2854-2008-PA/TC, STC. 4810-2011-PA/TC, STC. 225-2012-PA/TC, STC. 3907-2012-PA/TC, STC. 2793-2012-PA/TC, entre otros.

² STC. 5016-2011-PA/TC, STC. 1200-2011-PA/TC, STC. 228-2012-PA/TC, STC. 4500-2012-PA/TC, STC. 828-2014-PA/TC, entre otros.

³ STC. 6572-2006-PA/TC y STC. 2363-2008-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04539-2013-PA/TC

LIMA

DIONICIO CÓNDOR RAMOS

5. Al respecto, tal falencia tiene varias aristas, que deben ser solucionadas por el propio Estado sin perjudicar al administrado y obligarlo a promover acciones judiciales para lograr gozar de una pensión que por ley le corresponde, como lo ha dejado sentado la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial 135, denominado “Por un acceso justo y oportuno a la pensión: Aportes para una mejor gestión de la ONP”, en el que efectúa un balance sobre la administración de los sistemas pensionarios que tiene a su cargo la ONP y da a conocer el conjunto de falencias en las que esta incurre; básicamente por no tener implementado un sistema eficiente de sistematización de información laboral que permita asegurar un correcto y oportuno procedimiento de calificación de pensiones basado en datos ciertos.
6. Esta falencia genera la demora en la calificación y acceso a la pensión, cuya consecuencia directa es el no pago de la prestación pensionaria a favor del aportante, quien a su vez queda sin ingresos económicos por un tiempo indefinido, situación que pone en riesgo su subsistencia básica y lesiona su dignidad, al afectar su solvencia económica e impedirle atender los gastos que generan sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
7. Ello es más grave si se tiene en cuenta que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad de la persona de la tercera edad, en su forma más básica como lo es la manutención propia.
8. Más aún si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad de la persona de la tercera edad o adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
9. En tal sentido, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de “interés legal efectiva”, a partir de una interpretación desde los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04539-2013-PA/TC

LIMA

DIONICIO CÓNDOR RAMOS

valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la “regla de la preferencia”, que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una “tasa de interés legal simple” (sin capitalización de intereses) o “una tasa de interés legal efectiva” (con capitalización de intereses).

10. Al respecto, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.
11. Entonces, acorde con la “regla de la preferencia”, en rescate de los derechos fundamentales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL